

lunes, 27 de julio de 2015

 BOE de 24/07/2015 [pág. 2](#)  
 BOE de 27/07/2015 [pág. 3](#)



Govern de les Illes Balears BOIB Núm 112 - 24 / juliol / 2015 [pág. 3](#)



BOCG- Senado, 24 de julio de 2015. Num. 569 [pág. 4](#)



Consejo de Ministros de 24/07/2015 [pág. 4](#)



BOICAC – nuevas consultas [pág. 7](#)



Leído en prensa [pág. 8](#)

Boletines Oficiales consultados:



 Andorra  Boletín Oficial de Aragón  Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

 BOE.es -  BOIB, I

 BOC - Página principal  Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

 EUR-Lex -

 Galicia  Gipuzkoako Foru Aldundia  Govern de les Illes Balears

 BOCM  Diari Oficial de la Comunitat Valenciana

 navarra.es

lunes, 27 de julio de 2015

# BOE de 24/07/2015

## JEFATURA DEL ESTADO

Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. [\[ver pdf\]](#)

**Disposición final novena. *Entrada en vigor.* La presente Ley entrará en vigor el 1 de abril de 2017.**

## MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y de otras disposiciones legales. [\[+ ver pdf\]](#)

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

**2. El artículo 43.1.1.<sup>a</sup> del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y el artículo 31 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, en la redacción dada por este real decreto, entrarán en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado».**

En el Real Decreto se establece la reducción de los plazos para comunicar bajas y variaciones de datos de empresas y trabajadores, fijados en los tres días naturales siguientes a que se produzcan, gracias al uso generalizado de medios electrónicos.

Además, se generaliza el uso de medios electrónicos para comunicar cualquier variación de datos personales que afecten al trabajador o sus circunstancias laborales (procesos de incapacidad temporal, cambio de puesto, etcétera).

Se completa la información que consta en las bases de datos de los diferentes organismos (Instituto Nacional de la Seguridad Social, Servicio Público de Empleo Estatal...), de forma que cualquier variación en la situación del trabajador provoca automáticamente el recálculo de la liquidación mensual. Se incorpora también el convenio colectivo en el que está encuadrado cada asalariado.

El objetivo del desarrollo reglamentario del Sistema de Liquidación Directa es dotar de una mayor simplicidad y uniformidad a los actos de encuadramiento de los trabajadores en la Seguridad Social.

lunes, 27 de julio de 2015

Se trata de lograr los objetivos de simplificación del cumplimiento de la obligación de cotizar, reducción de costes para la Seguridad Social, consecución de una mayor efectividad en el control de la gestión recaudatoria y mejora de la calidad de la información utilizada para la liquidación de cuotas.

# BOE de 27/07/2015

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Datos de carácter personal

**Acuerdo de 23 de julio de 2015, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales.** [+ ver pdf](#)



**Govern de les Illes Balears**

**BOIB Núm 112 - 24 / juliol / 2015**

## **Decret Llei 2/2015, de 24 de juliol, de mesures urgents en matèria de grans establiments comercials** [Versió PDF](#)

Aquest Decret Llei té un article únic, dividit en quatre apartats, dos disposicions addicionals, una disposició transitòria, una de derogatòria i dues disposicions finals. L'article únic modifica en els seus apartats, respectivament, els articles 13, 14, 22.8 i 23.3 de la Llei 11/2014, de 15 d'octubre, de comerç de les Illes Balears, en el sentit següent:

Es modifica l'article 13 per establir que el procediment d'obtenció de l'autorització comercial és únic i de competència autonòmica, i que integrarà la intervenció de les altres administracions amb competències sectorials afectades, de manera que l'operador vegi simplificada la seva tramitació. Tot això, en sintonia amb la Llei 7/1996, de 15 de gener, d'ordenació del comerç al detall.

Es modifica l'article 14, per establir una regulació mínima del procediment per a l'obtenció de l'autorització comercial, com també per adaptar els terminis de la seva tramitació i el sentit del silenci al que estableix la legislació estatal bàsica.

Es reforma l'apartat 8 de l'article 22, adaptant els requisits per a la declaració de zona de gran afluència turística a les darreres modificacions que ha sofert la legislació estatal bàsica.

Es modifica l'apartat 3 de l'article 23 per adaptar el sentit del silenci al que estableix la legislació estatal bàsica en matèria de procediment.

D'altra banda, en la disposició addicional primera, apartat primer, s'estableix un termini de suspensió de l'atorgament d'autoritzacions comercials a fi de poder dur a terme adequadament la implementació reglamentària que sigui necessària i de donar temps als operadors econòmics

**lunes, 27 de julio de 2015**

perquè puguin adaptar els seus projectes al nou règim d'autorització, caracteritzat per l'existència d'un procediment integrat que permetrà una relació exclusiva amb la direcció general competent en matèria de comerç, eliminant la necessitat de procediments autònoms que hagin de ser resolts per les autoritats urbanístiques.



*BOCG- Senado, 24 de julio de 2015. Num. 569*

**Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Núm. exp. S. 621/000148). Texto remitido por el Congreso de los Diputados**

[\[+ ver pdf\]](#)

SENADO	
	<ul style="list-style-type: none"><li>&gt;&gt; Texto remitido por el Congreso de los Diputados (BOCG)</li><li>&gt;&gt; 05-ago-2015. Plazo de enmiendas y propuestas de veto</li><li>&gt;&gt; 24-sep-2015. Fecha límite de tramitación en el Senado</li></ul>

lunes, 27 de julio de 2015



La Moncloa

## *Consejo de Ministros de 24/07/2015*

### ACUERDO SOBRE AUTORIDADES COMPETENTES PARA INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN DE CUENTAS FINANCIERAS

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se toma conocimiento del Acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras.

España y otros 52 Estados y Jurisdicciones firmaron el 29 de octubre de 2014, en Berlín, un Acuerdo para el intercambio automático de información fiscal internacional. Frente al tradicional intercambio de información "a petición", el presente Acuerdo establece un intercambio automático de datos sobre las cuentas bancarias y otros activos que se encuentren en el extranjero. El Acuerdo, calificado como acuerdo internacional administrativo, se suscribe en el marco del Convenio Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal de 1988, y su Protocolo de 2010, del Consejo de Europa y la OCDE, haciendo uso del Estándar Común de Comunicación desarrollado por de ésta última Organización internacional.

España forma parte del grupo de cinco países (Alemania, Francia, España, Italia y el Reino Unido) que han promovido este Acuerdo. Permitirá, junto con el que nuestro país ha suscrito con Estados Unidos para la aplicación de la ley estadounidense "Foreign Account Tax Compliance Act" -FATCA- (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras) y con las disposiciones de la Unión Europea aplicables al intercambio bilateral de información entre Estados miembros, que se logre una amplia cobertura internacional para el intercambio automático de información sobre cuentas bancarias, que se ampliará en la medida en la que en un próximo futuro otras jurisdicciones, además de las 52 que ya lo han hecho, suscriban el nuevo Acuerdo.

#### **Identificación de cuentas y titulares**

El Acuerdo prevé la identificación de los números de las cuentas, de los titulares sujetos a comunicación, ya sean personas físicas o jurídicas, los saldos o valor efectivo de los seguros, intereses, dividendos y rentas e ingresos derivados de la enajenación de bienes.

El calendario de aplicación para las partes signatarias del Acuerdo será, primero, un intercambio de información: en septiembre de 2017 referente a datos del año 2016; posteriormente, la calificación como cuentas preexistentes las que estén abiertas a 31 de diciembre de 2015 y, finalmente, la aplicación de las normas de diligencia debida respecto de cuentas nuevas a partir del 1 de enero de 2016, si bien para algunas jurisdicciones estas fechas se podrán retrasar hasta el año 2018.

lunes, 27 de julio de 2015

Los países promotores del Acuerdo ya trabajan para promover la adhesión al mismo de otros países, en particular aquellos en vías de desarrollo que aún no lo hayan suscrito.

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL IMPUESTO CATALÁN SOBRE PROVISIÓN DE CONTENIDOS POR PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

El Consejo de Ministros ha acordado interponer un recurso de inconstitucionalidad contra el Capítulo I de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/2014, de 4 de diciembre, del impuesto sobre la provisión de contenidos por parte de prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de fomento del sector audiovisual y la difusión cultural digital, con expresa invocación del artículo 161.2 de la Constitución a fin de que se produzca la suspensión de los citados preceptos de dicha Ley.

La regulación del impuesto citado incurre en extralimitación competencial y, por tanto, invade las competencias estatales que corresponden al Estado en materia de Hacienda. El motivo de la impugnación es la vulneración del artículo 6 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), del 22 de septiembre de 1980, que especifica que "los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado".

Entre el impuesto catalán y el impuesto estatal aplicable al caso (el IVA) existe solapamiento. El impuesto catalán grava "la disponibilidad del servicio de acceso a contenidos existentes en redes de comunicaciones electrónicas, mediante la contratación con un operador de servicios, con independencia de la modalidad de acceso al servicio"; mientras que la Ley estatal 37/1992, que regula el IVA, establece como hecho imponible "las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen". La Ley 37/1992 añade que dentro del concepto de prestaciones de servicios se deben entender incluidos los servicios de telecomunicaciones y electrónicos.

A pesar de que la definición del hecho imponible no es gramaticalmente idéntica, las diferencias de redacción no son óbice para apreciar la identidad de hechos imposables.

lunes, 27 de julio de 2015



## BOICAC – nuevas consultas

**Segregación de una rama de actividad con motivo de la cual la sociedad que amplía capital pasa a formar parte del grupo de la sociedad aportante. NRV 19ª.**

### [Consulta nº 4 del BOICAC nº 102/JUNIO 2015](#)

El caso planteado es la segregación de una rama de actividad, un negocio, a una sociedad ya constituida.

La sociedad transmitente y la adquirente no forman parte del mismo grupo de sociedades ni tienen ningún tipo de vinculación antes de la transmisión. Sin embargo, **como consecuencia de la segregación la entidad transmitente pasa a convertirse en accionista mayoritario de la sociedad adquirente, y por lo tanto, al final del ejercicio ambas sociedades formarán parte del mismo grupo.**

La consulta versa sobre la norma de registro y valoración (NRV) aplicable a estos hechos y, en particular, si procede seguir la NRV 21ª. “Operaciones entre empresas del grupo” o la NRV 19ª. “Combinaciones de negocios” del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. La NRV 21ª, en su apartado 1. Alcance y regla general, establece que dicha norma será de aplicación a las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo, tal y como éstas quedan definidas en la norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales, Empresas del grupo, multigrupo y asociadas. Para determinar si al caso planteado le es de aplicación la NRV 21ª, cabe traer a colación la consulta 6 del BOICAC número 74 en la que se establece el criterio sobre qué normas de registro y valoración deben ser aplicadas y cuál sería el reflejo contable, en la sociedad aportante y beneficiaria, de aportaciones no dinerarias consistentes en “inversiones en el patrimonio de empresas del grupo”. En dicha consulta se indica que: “(...) en un supuesto de aportación no dineraria a una empresa existente que con carácter previo a la operación no era una empresa del mismo grupo que la aportante, en el sentido establecido en la norma de elaboración 13ª de las cuentas anuales, y que pasa a ser una empresa del grupo como consecuencia de dicha operación, no resulta de aplicación la NRV 21ª (...)”.

**Siguiendo este criterio, el caso planteado, en el que se transmite un negocio entre empresas que no forman grupo pero que como consecuencia de la transmisión pasan a ser grupo, no entra en el ámbito de aplicación de la NRV 21ª, siéndole de aplicación, por lo tanto, la NRV 19ª.** A mayor abundamiento es preciso resaltar que la operación descrita, en la que la sociedad que adquiere el negocio segregado termina siendo la sociedad adquirida, se califica a efectos de su adecuado tratamiento contable como una “adquisición inversa”. Y, en consecuencia, se deberá aplicar todo lo dispuesto en la NRV 19ª para este tipo de operaciones.

lunes, 27 de julio de 2015



## Leído en prensa

### EL PAÍS

#### **Una enmienda del PP en la Ley de Auditoría sobre el fondo de comercio lastrará las cuentas de las empresas**

El Gobierno ha recuperado la necesidad de amortizar el fondo de comercio, lo que se paga de más por un activo o una empresa con respecto a su valor tangible, en un máximo de 10 años. Este fondo valora aspectos como la cartera de clientes, el nombre, la cuota de mercado, el capital humano, etcétera.

El cambio afecta a las cuentas que se rijan por el plan general contable, no a las que usen las normas internacionales de contabilidad.